



JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE  
MÍNIMA CUANTÍA

\*\*\*\*\*1

VS

DIRECTOR DE SEGURIDAD  
PÚBLICA MUNICIPAL DE  
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA  
Y OTRA

EXPEDIENTE 166/2022 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a cuatro de septiembre  
de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA EJECUTORIA** que declara la nulidad de la boleta de infracción número \*\*\*\*\*2 de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós emitida por el Agente número 16997 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

**GLOSARIO.** Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Juzgado:</b>	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Agente:</b>	Agente número 16997, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
<b>Dirección:</b>	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
<b>Boleta:</b>	Boleta de infracción número *****2 de trece de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Reglamento de Tránsito:</b>	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
<b>Bando de Policía:</b>	Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California.

RESOLUCIÓN



RESOLUCIÓN

<b>Código de Procedimientos:</b>	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.
<b>Unidades:</b>	Unidad de Medida y Actualización, vigente al veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO:

**1.1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito que presentó el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio de nulidad contra la Boleta.

**1.2. Trámite del juicio.** La demanda se admitió, previa prevención, en proveído de doce de mayo de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado la Boleta y emplazándose como autoridades demandadas al Agente y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

**1.3. Primera citación.** En proveído de quince de agosto de dos mil veintidós, se hizo saber a las partes que el presente juicio se encontraba citado para sentencia.

**1.4. Levantamiento de citación.** Luego, en auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés se levantó la citación para oír sentencia de primera instancia, en razón de que no se observaron las reglas del procedimiento contencioso administrativo.

**1.5. Apertura periodo de alegatos.** Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la Ley del Tribunal, hasta el dictado del auto de doce de febrero de dos mil veinticuatro en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

**1.6. Cierre de instrucción.** Concluido dicho plazo, el seis de marzo de dos mil veinticuatro quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1,



párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la Ley del Tribunal.

**SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** En el particular, la existencia de la Boleta quedó acreditada en autos con la documental pública consistente en copia certificada de la misma [a foja 63 de autos], así como con el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400, 404 y 405 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

**TERCERO. Oportunidad.** El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Por su parte, el artículo 64 de la Ley del Tribunal dispone que en los casos en los actos impugnables ante el Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio, el plazo para su interposición y el órgano ante el cual deberá presentarse, y en caso de que se omitan tales indicaciones, el demandante contará con el doble de plazo para presentar la demanda; supuesto que se actualiza en el presente asunto.

Del análisis de la demanda, se advierte que la parte actora señaló que tuvo conocimiento de la Boleta el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, al no desvirtuarse la fecha de conocimiento de la Boleta señalada por la parte actora en su demanda, el plazo de treinta días para presentar la demanda, previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la Ley del Tribunal en relación con el artículo 64 del citado ordenamiento legal, empezó al día hábil siguiente, esto es, el veinticinco de febrero de dos mil veintidós y finalizó el ocho de abril siguiente.

# RESOLUCIÓN



# RESOLUCIÓN

Cabe destacar que, respecto del cómputo anterior, deberá descontarse el día veintiuno de marzo de dos mil veintidós, por haber sido día inhábil conforme al calendario oficial de días de descanso obligatorio de este Tribunal, para el año dos mil veintidós y relativo al año dos mil veintitrés.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

**CUARTO. Procedencia.** El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales de improcedencia invocadas por las partes.

El Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, argumentando que no emitió el acto impugnado ni participó en su emisión, por lo que al no ser parte material en el juicio deberá sobreseerse respecto de dicha autoridad.

**La referida causal resulta infundada.** Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la Dirección a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

Además, conforme al artículo 91, fracción V, del *Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali*, en relación con el artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que los agentes de policía y tránsito dependen de la Dirección, de ahí que al ser el Titular de la dependencia de la que depende el Agente, el Director de la Dirección sea parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.



Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

**5.1. Planteamiento del problema.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, a la parte actora le fue elaborada una boleta de infracción por conducir a exceso de velocidad, tarjeta de circulación vigente y licencia de conducir sin su clasificación correspondiente, infringiendo lo previsto en los artículos 74, fracción IV, 37 y 35, fracción III, del Reglamento de Tránsito, imponiéndole por cada infracción una multa equivalente a \*\*\*\*\*3, \*\*\*\*\*3 y \*\*\*\*\*3 Unidades.

Para mayor ilustración, se reproduce a continuación, la Boleta.

4

**5.2. Motivos de inconformidad.** La parte actora hace valer, en esencia, lo siguiente.

- **Primero.** Que la boleta de infracción carece de una suficiente y correcta fundamentación y motivación, pues en cuanto a la infracción al artículo 74, fracción IV, del Reglamento de Tránsito,



# RESOLUCIÓN

dicho precepto presupone y condicional su actualización a la existencia de un señalamiento, mismo que no se hace referencia en la boleta de que exista en el lugar, ni tampoco se describe su ubicación y velocidad que permite; y, que respecto a la infracción al artículo 35, fracción III, del Reglamento de Tránsito, su aplicación es ilegal y arbitraria en razón de su inexistencia, pues dicho artículo sólo contempla dos fracciones con sus respectivos incisos, pero no una fracción tercera.

• **Segundo.** Que de una interpretación concatenada de los artículos 4, fracción XVI, 60 BIS, 60 TER, 60 QUATER y 60 QUINQUES, la infracción por exceso de velocidad fue detectada por un velocímetro, lo cual constituye un medio tecnológico, por lo que debió aplicarse lo contemplado en el artículo 138 BIS del Reglamento de Tránsito, aun cuando la boleta no haya sido captada ni realizada por un medio tecnológico, pues se valió del referido velocímetro para sustentar la supuesta infracción, de ahí que el acto no haya cumplido a cabalidad con debida fundamentación y motivación.

**5.3. Análisis de sus motivos de inconformidad. Su primer motivo de inconformidad resulta fundado y suficiente para decretar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, ante su indebida fundamentación y motivación. Se explica.**

### **Respecto a la infracción al artículo 74, fracción IV, del Reglamento de Tránsito.**

La parte actora sostiene la ilegalidad de la Boleta en su insuficiente e incorrecta fundamentación y motivación; esto es así, toda vez que el Agente asentó que detectó a la parte actora excediendo el límite de velocidad al conducir a ochenta y un [81] kilómetros por hora en una zona de sesenta y cinco [65] kilómetros por hora; sin embargo, la parte actora señala que en la boleta no se asentó que hubiera un señalamiento que determinara un límite de velocidad.

Se reproduce a continuación, en lo que interesa, la Boleta.



# RESOLUCIÓN

De la imagen inserta, puede advertirse que el Agente asentó la conducta: "Exceder su velocidad zona de 65 kmh a 81 kmh detectado con velocímetro"; asimismo, como motivación de la multa lo siguiente: "No respetar artículo 74 fracción IV del Reglamento de Tránsito".

Ahora bien, el artículo 74 del Reglamento de Tránsito dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 74.- La velocidad máxima en las vías públicas del Municipio es la siguiente:**

- I.- En las vías primarias y secundarias es de sesenta y cinco kilómetros por hora;
- II.- En las vías colectoras o locales, es de cuarenta kilómetros por hora;
- III.- En las zonas escolares, ante la presencia de estudiantes, es de veinte kilómetros por hora; y
- IV.- En las vialidades en las que el señalamiento indique otro límite superior o inferior al que se menciona en las fracciones que anteceden, se aplicará el del señalamiento.**

El Departamento, previo estudio y considerando la opinión de la Dirección, podrá modificar el límite de velocidad establecido en las vías y durante los horarios que lo estime necesario, colocando para el efecto los señalamientos respectivos. Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos.

Asimismo, queda prohibido conducir a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad."

En ese contexto, es dable advertir lo incongruente de la motivación de la multa, pues por una parte el Agente señaló que el límite de velocidad en la vialidad donde detuvo a la parte actora era de sesenta y cinco [65] kilómetros por hora -lo cual encuadraría en la fracción I del artículo 74 supra transcrita-; no obstante, por otra parte, señaló que la conducta desplegada por la parte actora encuadraba en lo dispuesto en la fracción IV, la cual dispone que el señalamiento en esa vialidad indica otro límite superior o inferior a las mencionadas en las otras fracciones, es decir, un límite distinto al señalado por el Agente en la Boleta.

En otras palabras, el Agente no precisó cómo es que llegó a la conclusión de que el límite de velocidad de la vialidad en la que detuvo a la parte actora era de sesenta y cinco [65] kilómetros por hora, pues no señaló por qué, según él, ese era el límite.



# RESOLUCIÓN

Cabe señalar que, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 con registro digital 203143, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguiente:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Así, los presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

En la Boleta se limitó a señalar que la parte actora conducía su vehículo a ochenta y un [81] kilómetros por hora en una zona de sesenta y cinco [65] kilómetros por hora, situación que el Agente dijo detectó con el velocímetro.

No obstante, omitió como parte de su motivación exponer la razón por la cual consideró que la parte actora se encontraba obligada a conducir a sesenta y cinco [65]



# RESOLUCIÓN

kilómetros por hora en esa vialidad, o que ésta era una vialidad primaria, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 74 del Reglamento de Tránsito.

Lo anterior, se traduce en una violación del artículo 16 de la Constitución Federal, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte a la parte actora el supuesto previsto en el Reglamento de Tránsito.

Motivación que era indispensable que se plasmara en la Boleta, pues fue el Agente el que determinó imponer una multa al actor por manejar a exceso de velocidad, de ahí que constituyera un requisito *sine qua non* que se justificara por qué se consideraba que la parte actora tenía que conducir a la velocidad que el Agente asentó en la Boleta.

En consecuencia, la Boleta resulta ilegal por incumplir el requisito formal de fundamentación y motivación.

## **Respecto a la infracción al artículo 35, fracción III, del Reglamento de Tránsito.**

Le asiste la razón a la parte actora, toda vez que del Reglamento de Tránsito se advierte que el artículo 35 no cuenta con una fracción III, tal como se observa de la transcripción siguiente, de ahí que la boleta de infracción carezca de la debida fundamentación.

**"Artículo 35.- Por su peso los vehículos se consideran:**

- I.- **LIGEROS.**- Aquellos con peso bruto vehicular de hasta 3.5 toneladas, entre los que se encuentran:
  - a.- Bicicletas y triciclos.
  - b.- Bicimotos, triciclos y cuatriciclos automotores.
  - c.- Motocicletas y motonetas.
  - d.- Automóviles.
  - e.- Camionetas y pick-up.
  - f.- Remolques y semiremolques.
  - g.- Carros de propulsión humana.
  - h.- Vehículos de tracción animal.

- II.- **PESADOS.**- Aquellos con peso bruto vehicular de más de 3.5 toneladas, entre los que se encuentran:
  - a.- Minibuses.
  - b.- Autobuses.
  - c.- Camiones de dos o más ejes.
  - d.- Tractores con semirremolque.
  - e.- Camiones con remolque.



# RESOLUCIÓN

- f.- Equipo especial móvil de la industria, del comercio, de la agricultura.  
g.- Vehículos con grúa.

Los vehículos de carga ligeros, cuyas características de fabricación sean modificadas para aumentar su capacidad y rebasen con ello las 3.5 toneladas de peso bruto vehicular, serán considerados como vehículos pesados.”

En ese contexto, es dable concluir que la sanción por conducir con una licencia de conducir sin la clasificación correspondiente, carece de una debida fundamentación pues dicha conducta no encuadra en la hipótesis normativa citada por el Agente, utilizada para sancionarlo con una multa equivalente a \*\*\*\*\*3 Unidades.

De la Boleta se advierte, en el apartado de “ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN”, que el Agente asentó: “Exceder su velocidad zona de 65 kmh a 81 kmh detectado con velocímetro. Falta de tarjeta de circulación (copia vencida) y conducir con licencia sin su clasificación correspondiente.”

Cabe destacar que, respecto del exceso de velocidad, se le sancionó conforme al artículo 74, fracción IV, del Reglamento de Tránsito, lo cual fue materia de análisis en el punto anterior; por lo que hace a la falta de tarjeta de circulación, se le sancionó conforme el artículo 37 del citado reglamento, lo cual será materia de análisis en el apartado siguiente; por tanto, la conducta por la cual se le sancionó aplicando el artículo 35, fracción III, del Reglamento de Tránsito, es la de conducir con licencia sin la clasificación correspondiente.

Sin embargo, tal como quedó expuesto, el artículo 52 citado por el Agente versa sobre la clasificación de los vehículos por su peso, circunstancia totalmente ajena a la conducta que el Agente pretendió sancionar, y contiene únicamente dos fracciones, de ahí que la fundamentación resulte indebida ante tal incongruencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 con registro digital 203143, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguiente:



**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Así, no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí; y, en el caso, no existe adecuación entre los motivos indicados en la boleta y el precepto legal aplicado como sanción.

Lo anterior, se traduce en una violación del artículo 16 de la Constitución Federal, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte a la parte actora el supuesto previsto en el Reglamento de Tránsito.

En consecuencia, la Boleta resulta ilegal por incumplir el requisito formal de la debida fundamentación y motivación, respecto a la infracción por conducir con licencia de conducir sin la clasificación correspondiente.

#### **Respecto a la infracción al artículo 37 del Reglamento de Tránsito.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la Ley del Tribunal, **este Juzgado estima oficiosamente que se actualiza una causal de nulidad de la Boleta, respecto a la multa por infracción al artículo 37 del Reglamento de Tránsito, ante la indebida fundamentación y motivación del monto de la multa impuesta.**

La multa por infracción al artículo 37 del Reglamento de Tránsito se encuentra regulada entre un mínimo y un máximo, según se aprecia de la tabla de sanciones prevista en el artículo 147 del Reglamento de Tránsito, la cual se reproduce a continuación, en la parte que interesa.

**"Artículo 37.-** Todo vehículo de motor, para poder transitar en las vías públicas del Municipio, deberá contar con el registro correspondiente ante la autoridad competente del Gobierno del Estado de Baja California, por lo cual deberá estar provisto de placas de matrícula y de tarjeta de circulación en vigor, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia, salvo las

RESOLUCIÓN



# RESOLUCIÓN

excepciones que la misma señale. Asimismo, deberá portar la constancia de emisiones u holograma de verificación vehicular vigente expedido por un Centro de Verificación autorizado, en términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el Estado de Baja California en vigor, y demás disposiciones aplicables."

**"ARTÍCULO 147.-** Al conductor o pasajero que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida con el pago de multa correspondiente en Unidades de Medida y Actualización, según se indica de la manera siguiente: Según el grado de la Infracción:

- a) Leve: Aquellas que se comprenden de 1 a 5 veces el valor de la U.M.A.
- b) Media: Aquellas que se comprenden de 6 a 10 U.M.A.
- c) Graves: Aquellas que se comprenden de 11 a 50 U.M.A.

ARTICULO	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	GRADO DE LA INFRACCIÓN		
		LEVE 4 A 5	MEDIA 6 A 10	GRAVE 11 A 15
<b>DOCUMENTACIÓN</b>				
•37	Transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación o el permiso provisional vigentes para transitar	X		

Ahora bien, como se aprecia de la Boleta, de los motivos expresados en la misma únicamente se refieren a la infracción, pero no aparecen los motivos y razones por las cuales se le impone a la parte actora el máximo de la multa.

Como consecuencia de lo anterior, debe estimarse no motivada e infundada la Boleta en cuanto al arbitrio de la autoridad administrativa para la fijación del monto de la multa respecto a la infracción al artículo 37 del Reglamento de Tránsito por conducir con tarjeta de circulación no vigente, toda vez que la tabla de sanciones pecuniarias del artículo 147 del citado reglamento establece como sanción para dicha infracción, una multa que oscila entre un mínimo y un máximo, esto es, cuatro [4] a cinco [5] Unidades, siendo que el presente asunto, el Agente le impuso la sanción máxima consistente en \*\*\*\*\*3 Unidades.

Ello es así, dado que la circunstancia de que la infracción se encuentre sancionada por una multa regulada entre un mínimo y un máximo, implica la correlativa obligación de motivar debidamente la gravedad de la infracción cuando se aplica el máximo de la sanción establecida por el precepto reglamentario.

Lo anterior, independientemente de que en el Reglamento de Tránsito no se prevean los elementos que



# RESOLUCIÓN

debe considerar la autoridad para calcular el monto al que ascenderá la multa, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la infracción.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital: 266353 y rubro: “**MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL MONTO DE UNA**”.

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 242/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 170691, de rubro: “**MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA**”.

En consecuencia, la Boleta resulta ilegal por incumplir el requisito formal de fundamentación y motivación de la fijación del monto de la multa impuesta, respecto a la infracción al artículo 37 del Reglamento de Tránsito por conducir con tarjeta de circulación no vigente.

En las relatadas condiciones, al resultar fundados sus motivos de inconformidad, **resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracciones II y IV, de la Ley del Tribunal.**

Conforme a lo expuesto, lo procedente emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con



# RESOLUCIÓN

fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

**1.** Emite un acuerdo en el que, por una parte, revoque las multas por infracción a los artículos 52, fracción III, y 74, fracción IV, del Reglamento de Tránsito impuestas en la Boleta y, por otra, modifique el monto de la multa impuesta por infracción al artículo 37 del citado reglamento, imponiéndole la multa mínima prevista en la Tabla de sanciones Pecuniarias del artículo 147 del Reglamento de Tránsito, equivalente a \*\*\*\*\*3 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, en sustitución de la declarada nula.

**2.** Realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, modifique en sus sistemas de cómputo la multa impuesta con motivo de la Boleta, para que se sirva cobrar únicamente la cantidad equivalente a \*\*\*\*\*3 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, relativa a la infracción al artículo 37 del Reglamento de Tránsito.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la Ley del Tribunal y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

**PUNTOS RESOLUTIVOS:** En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la boleta de infracción número \*\*\*\*\*2 de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós emitida por el Agente número 16997 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por lo que hace a las multas impuestas por infracciones a los artículos 52, fracción III, y 74, fracción IV, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la boleta de infracción número \*\*\*\*\*2 de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós emitida por el Agente número 16997 adscrito



# RESOLUCIÓN

a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por lo que hace al monto de la multa impuesta por infracción al artículo 37 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

**TERCERO.** Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, a emitir un acuerdo en el que, por una parte, revoque las multas por infracción a los artículos 52, fracción III, y 74, fracción IV, del Reglamento de Tránsito impuestas en la boleta de infracción número \*\*\*\*\*2 de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós y, por otra, modifique el monto de la multa impuesta por infracción al artículo 37 del citado reglamento, imponiéndole la multa mínima prevista en la Tabla de sanciones Pecuniarias del artículo 147 del Reglamento de Tránsito, equivalente a \*\*\*\*\*3 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, en sustitución de la declarada nula.

**CUARTO.** Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, a que realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali modifique en sus sistemas de cómputo la multa impuesta con motivo de la boleta de infracción número \*\*\*\*\*2 de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, para que se sirva cobrar únicamente la cantidad equivalente a \*\*\*\*\*3 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, relativa a la infracción al artículo 37 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

**Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

**ELIMINADO:** Nombre de la parte actora, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 1.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**ELIMINADO:** Número de boleta de infracción, (6) párrafo(s) con (6) renglones, en páginas 1, 14 y 15.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**ELIMINADO:** Cantidades, (9) párrafo(s) con (9) renglones, en páginas 5, 10, 12, 14 y 15.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**ELIMINADO:** Imágenes del acto impugnado, (2) párrafo(s) con (2) renglones, en páginas 5 y 6.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **166/2022 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 15 (**QUINCE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.----



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Pf.", is placed over the right side of the seal.

JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.